
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 28336 DE ENERO 26 DE 2017	
Convocante (s):	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTAO CIVIL
Convocado (s):	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto:	AUTO ORDENA SUBSANAR LA SOLICITUD DE CONCILIACION

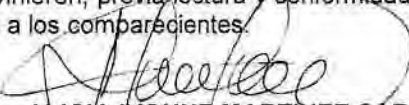
En Barranquilla, hoy quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:30 A.M., de Dos Mil Diecisiete (2017) procede el Despacho a reanudar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual había sido suspendida el pasado nueve (9) de marzo del presente año. Comparece la Doctora **ALICIA IVONNE MARTINEZ CABALLERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.301.100 y T.P. No. 228.866 del CSJ, en calidad de Apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el doctor **FRANCISCO JAVIER OQUENDO DONADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.042.970.713 y T.P. No. 252.303 del CSJ, en calidad de apoderado de la Convocada HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A, con poder otorgado por el señor PABLO TARUD JAAR, en calidad de Representante Legal del Hotel Barranquilla Plaza S.A., con facultades entre otras la de conciliar. Acto seguido la Procuradora procede a concederle el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se sirva allegar copia completa y legible del certificado de disponibilidad presupuestal que sirvió de respaldo a la celebración del contrato de prestación de servicios MCRN 06-02-14-2014. **PARTE CONVOCANTE:** De conformidad a la solicitud realizada en audiencia por la señora procuradora, del certificado de disponibilidad presupuestal del contrato MCRN 06-02-14-2014, me permito allegar el referido documento en copia auténtica. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Esta agencia procede a dejar **CONSTANCIA** de lo siguiente para que sea tenido en cuenta por el Juez Administrativo que asuma el conocimiento sobre el estudio de aprobación de la presente conciliación: i) Que aun cuando no obre como prueba el registro presupuestal del proceso contractual bajo estudio, por cuanto que conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante en la primera parte de la presente audiencia aquel no fue expedido en su oportunidad, en criterio de esta agencia ello no es óbice para considerar que el presente acuerdo no cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, dicho documento "no es un requisito de perfeccionamiento sino de ejecución del contrato estatal" y "su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad, porque el papel que cumple-según el inciso segundo del art. 41 (de la ley 80 de 1993) -es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones.(...)" y adicionalmente sostuvo que "la sanción que se obtiene por no expedir el registro presupuestal no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple con dicha obligación. Por eso el inciso final del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que "cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones". De tal forma se evidencia que la omisión de expedir el registro presupuestal no se sanciona con la nulidad sino que el funcionario público competente responderá desde el ámbito disciplinario, penal,


¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565) Actor: DARIO PIEDRAHITA GIRALDO Demandado: MUNICIPIO EL RETIRO

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial 172 Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

fiscal y patrimonial", máxime cuando dentro del expediente obra certificación expresa del ente público contratante de haberse cumplido a satisfacción el objeto del contrato y dentro del plazo contractual previsto tal y como se puede constatar a folio 18 del expediente". **ii)** El mencionado acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; se encuentra debidamente sustentado en las siguientes pruebas: 1. Contrató de Prestación de Servicios MCRN No. 06-02-2014. 2. Factura de venta No. 479237 expedida por el Hotel Barranquilla Plaza. 3. Acta de recibo definitivo a satisfacción del contrato de servicio MCRN 06-02-2014. 4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal que sirvió de respaldo al mencionado contrato. 5. Constancia expedida por el Secretario del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la entidad convocante, los cuales obran en el expediente respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, tienen el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado²; **iii)**. Así mismo no se encuentra el medio de control caducado, como quiera que ha de tenerse en cuenta que dicho término fue suspendido con ocasión a dos solicitudes de conciliación anteriores y fueron reanudados a partir de la ejecutoria de las correspondientes providencias proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla que obran dentro del expediente, **iv)**. Los poderes otorgados aportados son originales de manera que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 254 del C.P.C. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo en turno de Barranquilla, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas Peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. De la misma manera. Se deja constancia que solo copia de esta acta y de la reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes.


ALICIA IVONNE MARTINEZ CABALLERO
 Apoderado de la Convocante


FRANCISCO JAVIER OQUENDO DONADO
 Apoderado de la parte Convocada


NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ
 Procuradora 172 Judicial Administrativa de Barranquilla

² SENTENSU774/14, REFERENCIA: EXPEDIENTE T-4.096.171. FALLOS DE TUTELA OBJETO DE REVISIÓN: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DEL CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - DEL 15 DE AGOSTO DE 2013. ACCIONANTE: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES. ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO., VEINTICUATRO (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) RADICACIÓN NÚMERO: 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621). ACTOR: MIGUEL JOAQUIN SANJUAN ESCALANTE. DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial 172 Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Accionante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Accionada:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Aduce la entidad convocante que en fecha del 10 de diciembre de 2014 celebró con la Registraduría Nacional del Estado civil de Barranquilla contrato No. MCRN 06-002-2014, el cual tenía por objeto la logística para la realización del seminario "Evaluación gestión 2014" dirigido a los funcionarios de la Delegación Departamental del Atlántico.

Manifiesta la entidad que el contrato fue ejecutado el día 19 de diciembre de 2014, y el servicio prestado fue recibido a satisfacción mediante acta del 22 de diciembre de 2014.

Señala además que en virtud de no haber recibido el pago de la labor realizada, convocó a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación, alcanzando acuerdo conciliatorio el 18 de diciembre de 2015.

El anterior acuerdo fue puesto en conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, quien decidió improbar la conciliación alcanzada por las partes mediante auto del 12 de abril de 2016, por cuanto consideró que la vía procesal para reclamar lo dejado de cancelar por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, era la acción ejecutiva.

De cara a lo anterior, señala la entidad que atendiendo el ánimo conciliatorio de las partes, se decidió nuevamente agotar el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

La parte convocante -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- solicitó a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el fin de cancelar la obligación contenida en el contrato MCRN 06-14-2014 suscrito por esta entidad con el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A., y que asciende a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000).

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicación:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

Seguidamente, se observa que la Procuraduría 172 Judicial I para asuntos administrativos de Barranquilla, mediante auto del 31 de enero de 2017 (fl.24) inadmitió la solicitud de conciliación, posteriormente admitió la solicitud impetrada por la parte convocante según auto del 14 de febrero de 2017 (Fl. 44), fijando como fecha y hora para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación prejudicial el día 07 de marzo de 2016, a las 08:30 a.m.

En ese orden, aunque no reposa auto previo que modificara la fecha antes señalada, en fecha del 09 de marzo del hog año, fue celebrada audiencia de conciliación (Fls. 54), la cual fue suspendida por el Agente del Ministerio Público, a fin de que fuese aportada copia del certificado de disponibilidad presupuestal constituido para el cumplimiento del Contrato MCRN 06-02-14-2014; así pues, se fijó como nueva fecha el día 15 de marzo de 2017. De lo surtido en esta diligencia, se cita a continuación lo siguiente: "...PARTE CONVOCANTE: manifiesta que su solicitud se concreta en lo siguiente: "(...) pretendemos las partes es cancelar el contrato MCRN 0602-14-2014 suscrito y cuyo pago se encuentra pendiente de la vigencia fiscal del 2014, para lo cual hemos acordado la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.600.000)" MINISTERIO PUBLICO: Se requierer a la apoderada de la parte: convocante para que absuelva las siguientes preguntas: PREGUNTADO: Aclarar al despacho, la situación fáctica y las razones por las cuales afirma que el eventual medio de control de controversias contractuales a instaurar se fundamenta en un incumplimiento del contrato de prestación de servicios. CONTESTO: Dentro de las obligaciones contraídas por la parte Contratante se estableció el pago total del contrato una vez el mismo se haya ejecutado un 100%. En atención a lo expuesto se evidencia un incumplimiento de pago por el contratante, toda vez, que por circunstancias ajenas a la voluntad no emitió registro presupuestal dentro de la vigencia de 2014, liberándose los dineros al vencimiento de la vigencia (31 de diciembre de 2014) y quedando sin respaldo del rubro. PREGUNTADO: Sírvase informarle al despacho si existen pruebas diferentes a las aportadas que hagan parte del expediente administrativo del contrato que demuestren el presunto incumplimiento del contrato. CONTESTO: No. APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA.: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la aparte Convocante quien manifiesta: La Registraduría Nacional del Estado civil en virtud ante la situación antes relatadas propone hacer el pago de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000), valor del contrato MCRN 06-02-14-2014 una vez se haya probado la presente conciliación por la Jurisdicción Contenciosa dentro de los treinta (30) días siguientes a aprobación del acuerdo. PARTE CONVOCADA: Estoy de acuerdo con la propuesta formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Para la fecha y hora anteriormente señalada, fue reanudada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión (fl. 56), lográndose extraer del acta que la parte convocada presentó su propuesta de acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera, "...PARTE CONVOCANTE: De conformidad a la solicitud realizada en audiencia por la señora procuradora, del certificado de disponibilidad presupuestal del contrato MCRN 06-02-14-2014, me permito allegar el referido documento en copia autentica. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Esta agencia procede a dejar CONSTANCIA de los siguientes para que sea tenido en cuenta por el Juez Administrativo que asuma el conocimiento sobre el estudio de aprobación de la presente conciliación: i) Que aun cuando no obre como prueba el registro presupuestal del proceso contractual bajo estudio, por cuanto conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante en la primera parte de la presente audiencia aquel no fue expedido en su oportunidad, en criterio de esta

Proceso: CONCILIACIÓN
Radicado: 08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado: HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

agencia ello no es óbice para considerar que el presente acuerdo no cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que según jurisprudencia del H. Consejo de Estado, dicho documento "no es un requisito de perfeccionamiento sino de ejecución del contrato estatal" y "su ausencia no produce inexistencia del negocio, ni siquiera lo vicia de nulidad, porque el papel que cumple – según el inciso segundo del art. 41 (de la ley 80 de 1993) – es autorizar el inicio de una etapa del contrato que no incide en su formación: la ejecución de las obligaciones (...)" y adicionalmente sostuvo que "la sanción que se obtiene por no expedir el registro presupuestal no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple con dicha obligación. Por eso el inciso final del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que "cualquier compromiso que se adquiere con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones". De tal forma se evidencia que la omisión de expedir el registro presupuestal no se sanciona con la nulidad sino que el funcionario público competente responderá desde el ámbito disciplinario, penal, fiscal y patrimonial", máxime cuando dentro del expediente obra certificación expresa del ente público contratante de haberse cumplido a satisfacción el objeto del contrato y dentro del plazo contractual previsto tal y como se puede constatar a folio 18 del expediente".

ii) El mencionado acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; se encuentra debidamente sustentado en la siguientes pruebas (...) iii) Así mismo no se encuentra en medio de control caducado, como quiera que ha de tenerse en cuenta que dicho término fue suspendido con ocasión a dos solicitudes de conciliación anteriores y fueron reanudados a partir de la ejecutoria de las correspondientes providencias proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla que obran dentro del expediente. iv) Los poderes otorgados aportados son originales de manera que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 254 del C.P.C....".

En virtud de lo anterior se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio entre estas, procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo,

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de conocimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00341-00
Convocante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

3.3. Caso Concreto

Previo a estudiar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A., cabe destacar que en oportunidad preférita estos extremos procesales, acudieron ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito de llegar a acuerdo conciliatorio teniendo como sustento los mismos supuestos fácticos que se esbozan en esta oportunidad. Habiéndose sometido dicho asunto al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Juzgado 5 Administrativo oral de Barranquilla improbo la conciliación puesta a su consideración mediante auto del 12 de abril de 2016 (Fls. 28 - 30) en consideración a que dicho asunto era susceptible de ser tramitado mediante proceso ejecutivo como lo preceptúa el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo mediante auto del 03 de noviembre de 2016 (Fl. 35 - 40), estudió un nuevo el presente asunto, improbando el acuerdo del 15 de julio de 2016, en esta oportunidad por cuanto el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A. no se encontraba debidamente representado en la actuación.

En ese orden, es competente este Juzgado para conocer del acuerdo conciliatorio surtido ante la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en las actas del 09 y 15 de marzo de la presente anualidad, arreglo al que llegan la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A. por tercera vez.

Señala el H. Consejo de Estado que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada y por tanto, el mismo puede ser presentado nuevamente por los interesados, como lo viene a ser el caso bajo estudio, donde se presenta acuerdo conciliatorio ante la Jurisdicción Contenciosa para su eventual aprobación o improbación. Bajo el anterior supuesto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

"El auto improbatario de la conciliación prejudicial tiene o no efectos de cosa juzgada? y, en caso afirmativo, impide, éste, el ejercicio posterior de un procedimiento de igual naturaleza?. Para la Sala, el contenido de los artículos 66, 72 y 105 de la Ley 446 de 1998 es claro y, su espíritu, es obvio en relación con los efectos de: -cosa juzgada, - mérito ejecutivo y -ferminación total o parcial del proceso. Dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada. De esa suerte, es evidente que la repuesta a los interrogantes planteados habrá de ser negativa. En efecto, para la Sala, no es de recibo el argumento general según el cual la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes participantes, tiene el carácter de cosa juzgada como así lo sostuvo el Tribunal. Sólo se pierde la posibilidad de celebrar nueva conciliación e, incluso, de acceder a la jurisdicción cuando, particularmente, los fundamentos de la improbación refieren a caducidad de la acción, nulidad del acuerdo o cuando éste resulta, gravemente, lesivo para la Administración. La Sala estima, entonces, que la celebración de una conciliación, que

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocado:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

resulta improbadamente, no cierra las puertas a la celebración de una posterior pues, no es ese, el entendimiento de la ley¹."

En vista del anterior derrotero jurisprudencial corresponde pues a esta Instancia Judicial asumir el estudio de fondo de cada uno de los presupuestos que rodean la conciliación para efectos de su aprobación.

Así entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

El juez administrativo en materia de conciliación prejudicial tiene como principal función vigilar que los acuerdos celebrados por la administración no sean lesivos a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorios de la ley. Además debe tener en cuenta que la obligación efectivamente se haya generado y que se aporten los documentos y las pruebas que soporten la obligación.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

- Factura de venta No. CRE 479237 del 07 de enero de 2015 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil por valor de \$7.600.000, emitida por el Hotel Barranquilla Plaza S.A. (Fl. 15)
- Contrato de prestación de servicios 06-02-2014 celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Hotel Barranquilla Plaza S.A., signado en fecha del 10 de diciembre de 2014, y que tenía por objeto contratar la logística necesaria para la realización del seminario "evaluación de gestión 2014" dirigido a los funcionarios de la Delegación Departamental del Atlántico. (Fls. 16 – 18)
- Acta de recibo definitivo a satisfacción contrato de prestación de servicios MCRN – 06- 02 -2014, del 22 de diciembre de 2014, signada entre el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico y el Representante Legal del Hotel Barranquilla Plaza S.A. (Fl. 19)
- Auto del 12 de abril de 2016 proferido por el Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, por el cual imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de diciembre de 2015. (Fl. 28 – 30)
- Auto del 13 de diciembre de 2016, por el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla no repone el proveído del 03 de noviembre de 2016. (Fls. 32 – 34)
- Auto del 03 de noviembre de 2016 por el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla imprueba el acuerdo conciliatorio del 11 de agosto de 2016 (Fls. 35 – 40)

¹ Sección Tercera. Providencia del 07 de diciembre de 2000.

Proceso:	CÓNCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

- Constancia signada por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se dispuso impartir pautas de conciliación con respecto al contrato 06-02-2014 celebrado con el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A. por valor de \$7.600.000 (Fl. 52 - 53)
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal por valor de \$7.600.000 con objeto de servicios de capacitación. (Fl. 55)

Ante el fracaso de anteriores oportunidades en lo que respecta al interés de las partes de que sea aprobado el acuerdo conciliatorio alcanzado entre ellas, encuentra esta Instancia Judicial que de conformidad a las pruebas arrojadas al expediente, se logra llegar a la certidumbre que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto se logra constatar que:

El trámite conciliatorio fue adelantado con el propósito de prevenir una controversia litigiosa, en virtud de la falta de pago al contrato MCRN 06-002-2014, que tenía por objeto la logística necesaria para el seminario "evaluación gestión 2014" llevado a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil en sede del Hotel Barranquilla Plaza.

En el caso bajo revisión, se observa que el convocante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL otorgó poder por parte de la funcionaria delegada para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho Dra. ALICIA IVONNE MARTINEZ CABALLERO, visible a folio 4 del plenario, mediante el cual se confiere la facultad de conciliar dentro del asunto de la referencia.

En virtud del anterior mandato judicial, el profesional de derecho inició el trámite de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien a su turno, mediante proveído del 31 de enero de 2017, se permitió reconocerle personería para actuar como apoderada principal de la señora MARTINEZ CABALLERO, para los efectos de la procuración conferida por último. De tal suerte, que dentro del sub iuris se encuentra debidamente representado los intereses del convocante, por la Dra. MARTINEZ CABALLERO.

Acerca de la representación judicial de la convocada, encuentra el Despacho que fue conferido mandato al Dr. FRANCISCO JAVIER OQUENDO DONADO, por parte del Representante Legal del HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A., quien aporta procuración general visible a folio 48 cual viene acompañado con el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Así pues, se tiene que el poder especial conferido al Dr. OQUENDO DONADO, se tiene que fue conferida facultad para conciliar, por tanto se encuentra habilitado el profesional del derecho para adelantar conciliación a nombre de la entidad aquí llamada, máxime, cuando el Agente del Ministerio Público le reconoció personería para actuar dentro del trámite llevado ante la Procuraduría 172 Judicial I de Barranquilla en el acta del 09 de marzo de 2017.

Siguiendo en estricto orden los requisitos establecidos legal y Jurisprudencialmente, tenemos que han sido reiterados los pronunciamientos del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la conclusión de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En este orden de ideas, examinará el despacho a continuación que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte lesivo a los intereses del patrimonio público, los cuales están íntimamente ligados al tamiz probatorio que obre en el expediente.

Pues bien, se tiene que la entidad convocante mediante constancia del 26 de noviembre de 2015 expedida por el Secretario del Comité de Conciliación, se permite señalar:

"El Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en la reunión de carácter extraordinario de Comité, sesión que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2015 a las 03:30 p.m., se debatió, entre otros, el caso de Hotel Barranquilla Plaza S.A. Una vez leída la Ficha Técnica elaborada por la doctora Alicia Martínez Caballero, Profesional Universitaria de la Oficina Jurídica de la Delegación del Atlántico, suscrita por los doctores Ruth María Escobar de Reyes y Youssef Sefair Silva, Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado civil en el Atlántico y, debatido en detalle este asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad dispuso CONCILIAR previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Hotel Barranquilla Plaza S.A., identificada con Nit No. 802008914-2 Representada legalmente por el señor Fabio Enrique Tarud Jaar, celebró Contrato de Prestación de Servicios 06-02-2014 con la Delegación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Atlántico por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.600.000) incluido IVA, el día 10 de diciembre de 2014.
2. El contrato tenía como objeto: "Contratar con el Hotel Barranquilla Plaza S.A., con el NIT. No. 802008914-2, firma representada por Fabio Enrique Tarud Jaar, CC. 8681834 la logística necesaria para la realización del seminario "evaluación de gestión 2014" dirigido a los funcionarios de la Delegación Departamental del Atlántico."
3. El 22 de diciembre de 2014, se suscribió acta de Recibo Definitiva a Satisfacción.
4. El 15 de noviembre de 2014, la Sociedad Hotel Barranquilla Plaza S.A, identificada con Nit No. 802008914 Representada legalmente por el señor Fabio Enrique Tarud Jaar presentó factura de venta No. 479237 por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.600.000) incluido IVA.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Proceso: CONCILIACIÓN
Radicado: 08-001-33-013-2017-00361-00
Convocante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado: HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

5. La suma mencionada en precedencia, se encuentra pendiente de pago por corresponder a la vigencia fiscal 2014.

Términos de la Conciliación.

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, como valor a conciliar reconoce por concepto de capital la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.600.000) incluido IVA.
2. En consecuencia se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar el concepto y las sumas mencionadas en precedencia, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes por registro en el Sistema de Información Financiera SIF - Nación para el giro de los recursos al convocante."

Amén de lo anterior, se tiene que el presente asunto se pretende llegar a acuerdo conciliatorio entre las partes sobre el valor adeudado del contrato 06-02-2014 del 10 de diciembre de 2014, y que no fue cancelado oportunamente por la entidad convocante. Tiene sustento lo anterior, más allá de lo referido por la autoridad administrativa en el acta levantada por el Comité de Conciliación el 26 de noviembre de 2015; el mismísimo contrato 06-02-2014 del 10 de diciembre de 2014 suscrito entre las partes (Fs. 16 - 19); el certificado de disponibilidad presupuestal librado para efectos de garantizar la solvencia de la entidad para sufragar el valor del objeto contractual (Fl. 565); la factura de venta No. 479237 expedida por el Hotel Barranquilla Plaza S.A. (Fl. 15); El acta de entrega a satisfacción suscrita entre el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico y el Representante Legal del Hotel Barranquilla Plaza S.A. (Fl. 19).

Estando así las cosas, el contenido del acta expedida por el comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue consignada la propuesta de la manera en que fue referida en dicho documento, aceptando en su totalidad la oferta presentada por la sociedad convocada.

Pues bien, de cara a las situaciones fácticas aquí probadas, se tiene que lo conciliado por las partes tiene sustento fáctico y jurídico en el plenario, toda vez que es indubitable el hecho de que en efecto al convocado se le adeudaba lo correspondiente al contrato No. 06-02-2014 del 10 de diciembre de 2014. Por tanto, a fin de precaver un futuro litigio en el cual se haga más onerosa la obligación contraída por la entidad a través del negocio jurídico del 10 de diciembre de 2014, resulta precisa la posición de la convocada de llegar a un arreglo con el convocante.

Considerando entonces lo antes expuesto, el Despacho es del criterio de que para impartir aprobación que se coloquen bajo su consideración, deben contener las probanzas suficientes que respalden la actuación de la administración, a fin de salvaguardar el patrimonio de las entidades públicas del cual el Juez resulta ser garante. Así lo dio a conocer el H. Consejo de Estado, en proveído del tres (3) de marzo del dos mil cinco (2005), con ponencia del Consejero ponente, Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, quien señaló:

Proceso:	CONCILIACIÓN
Radicado:	08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado:	HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

"...De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de las partes, puesto que en caso contrario podría resultar lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley. Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al juez del conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma), sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público...."

(Subrayas fuera de texto original)

Corolario a lo ya expuesto, además de contarse con suficiente material probatorio que sustente la decisión de la entidad de conciliar el caso de marras, se tiene que lo acordado no es abiertamente lesivo al patrimonio público.

Por último, ha de advertir que en el asunto de marras no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que en la hipótesis de presentarse un futuro litigio habrá de invocarse la vía procesal de controversias contractuales, la cual a voces del artículo 164 numeral 2 literal J, se cuenta con dos (2) años para interponer la misma. Se observa en el asunto de marras, que los hechos datan del 22 de diciembre de 2014, cuando se suscribe que recibe la labor ejecutada a entera satisfacción, y que por dos oportunidades se ha suspendido esta sanción legal, por cuanto se ha acudido a la Procuraduría General de la Nación para efectos de conciliar y que luego de ello puso en consideración de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de suerte pues, que aún no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, de allí que sobre el acuerdo alcanzado las partes, en caso de no seguir adelante las intenciones del convocante, se encontraría habilitado para interponer la respectiva demanda bajo el medio de control que aquí se cita.

Por tanto, esta Instancia Judicial observando que los criterios esgrimidos por el H. Consejo de Estado se encuentran calmados en el asunto de la referencia, habrá de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 172 I Judicial de Barranquilla, en calendas del 09 y 15 de marzo de 2017.

Proceso: CONCILIACIÓN
Radicado: 08-001-33-33-013-2017-00361-00
Convocante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Convocado: HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada los días 09 y 15 de marzo de 2017, por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien actuó a través de apoderado judicial, y el HOTEL BARRANQUILLA PLAZA S.A. quien también actuó a través de mandatario judicial, ante el Procurador 172 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en los términos consignados en el Acta de Audiencia en la referida calenda.


SEGUNDO. En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual el la REGISTRADURIA NACIONAL concilian por valor de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000) sin intereses, pagaderos dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación

CUARTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGLU MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

SECRETARÍA

Por anotación en Estado 22 notifico a las partes la
providencia de fecha, hoy 16-06-17 a las ocho de la mañana
(8:00 am).


SECRETARIO